Artículo: El principio de la igualdad en el derecho sucesorio (Conclusión)
Revista: Nº146-147, año XXXVI-XXXVII (Oct-Mar, 1968-1969)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑOS XXXVI-VII – OCT-DIC 1968 – ENE-MAR 1969 – Nºs 146-147

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAY

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: El principio de la igualdad en el derecho sucesorio (Conclusión)
Revista: Nº146-147, año XXXVI-XXXVII (Oct-Mar, 1968-1969)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

DANIEL PEÑAILILLO AREVALO

Instructor del Departamento de Derecho Civil de la Escuela de Derecho de la Universidad de Concepción

EL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD EN EL DERECHO SUCESORIO

(Conclusión)

TERCERA PARTE (*)

El principio de la igualdad en la nueva legislación nacional.

Para satisfacer necesidades nacidas con posterioridad a la época de dictación del Código Civil, el legislador patrio ha introducido —como lo han hecho los de otros países según hemos visto—, modificaciones fundamentales al principio de la igualdad.

Examinaremos sólo algunas leyes, que destacan por la claridad con que aparecen reglamentadas instituciones que contrarían completamente la igualdad sucesoria objeto de nuestro estudio; instituciones ellas inspiradas en motivos específicos que luego indicaremos.

(*) Las dos primeras partes de este trabajo aparecieron publicadas en el Nº 143 de nuestra Revista, correspondiente a los meses de Enero-Marzo de 1968, páginas 59 a 109 inclusive. **Nota de la Redacción.**

Artículo: El principio de la igualdad en el derecho sucesorio (Conclusión)
Revista: Nº146-147, año XXXVI-XXXVII (Oct-Mar, 1968-1969)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Hacemos presente, antes de señalar esa legislación, que al exponerla no pretendemos en absoluto agotarla, ni en el número de sus disposiciones que modifican el reparto igualitario establecido en el Código Civil, ni en la profundidad de su contenido. Ello, porque sólo nos interesa mostrar cómo se han concretado en la legislación ciertas ideas nuevas, muchas veces indispensables para lograr determinados objetivos, que han nacido con los cambios de la nueva realidad nacional.

I.— DERECHO AGRARIO.

a) *Unidad agrícola familiar.*

La Ley 16.640 sobre Reforma Agraria, de 28 de Julio de 1967, establece en su artículo 1º letra h) que *unidad agrícola familiar* es "la superficie de tierras que, dada la calidad del suelo, ubicación, topografía, clima, posibilidades de explotación y otras características, en particular la capacidad de uso de los terrenos, y siendo explotada personalmente por el productor, permite al grupo familiar vivir y prosperar merced a su racional apovechamiento".

Según la referida ley, a través de diferentes medios, principalmente del sistema de expropiaciones, la Corporación de la Reforma Agraria obtendrá tierras (Títulos I y II) que asignará a campesinos que reúnan determinadas condiciones, en dominio individual, a varios en copropiedad o a cooperativas, previo un período transitorio de preparación denominado "asentamiento" (Título IV).

A este respecto, dispone el artículo 67 que "las tierras adquiridas por la Corporación de la Reforma Agraria se constituirán en *unidades agrícolas familiares* en conformidad a la letra h) del artículo 1º y serán asignadas a campesinos en dominio individual" (inciso 1º).

Por su parte, el artículo 80 manda que la unidad agrícola familiar es indivisible aun en caso de sucesión por causa de muerte, salvo que la Corporación de la Reforma Agraria la autorice, cuando de dicha división resulten otras unidades agrícolas familiares o se den otras particulares circunstancias que la misma disposición señala.

Para los efectos de reglamentar en detalle la suerte de estas unidades agrícolas familiares indivisibles, el inciso 6º del artículo

Artículo: El principio de la igualdad en el derecho sucesorio (Conclusión)
Revista: Nº146-147, año XXXVI-XXXVII (Oct-Mar, 1968-1969)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

80 de la ley confiere autorización al Presidente de la República a fin de que dicte, dentro de 180 días contados desde que se inició la vigencia de la ley, las normas correspondientes.

Cumpliendo este cometido, se dictó el Decreto con Fuerza de Ley Nº 14, de 22 de Enero de 1968, publicado en el "Diario Oficial" de 5 de Febrero de 1968.

En cuanto a lo que en esta oportunidad interesa, teniendo a la vista el Decreto con Fuerza de Ley Nº 14, resulta que la transmisión por causa de muerte de una unidad agrícola familiar se sujeta a normas precisas y especiales ahí señaladas, distintas de las del Código Civil.

La novedad fundamental que aparece en esta materia se refiere al orden de preferencia que *la ley* establece para ser sucesor de la respectiva unidad.

En efecto, de lo prescrito en el artículo 5º se desprende que en la liquidación de la sociedad conyugal por el fallecimiento de uno de los cónyuges y en la partición de los bienes dejados por un asignatario o socio de una cooperativa de Reforma Agraria, las tierras asignadas en propiedad exclusiva, así como los derechos en terrenos asignados en copropiedad o en una cooperativa de Reforma Agraria, se adjudicarán, a justa tasación:

1º) Al cónyuge sobreviviente que fuere comunero, y que reúna además ciertos requisitos de idoneidad para el trabajo agrícola y de carácter socio-económico, establecidos en el mismo Decreto con Fuerza de Ley y en el artículo 71 de la Ley Nº 16.640 (1) (2);

2º) En defecto del cónyuge será adjudicatario el hijo comunero, legítimo, natural o adoptivo que reúna también los requisitos aludidos en el número anterior;

Si hay varios hijos en iguales condiciones, será preferido aquel que señalen ellos mismos de común acuerdo;

(1) En general, se requiere: ser chileno, campesino, mayor de 18 años, casado o jefe de familia y carecer de una unidad agrícola familiar.

(2) Aparte de las excepciones que estas normas constituyen a la igualdad sucesoria, es de hacer notar una excepción a la igualdad establecida para la adquisición y goce de derechos civiles entre chilenos y extranjeros (artículo 57 del Código Civil), puesto que es indispensable ser chileno para poder ser asignatario de los predios de que se trata.

Artículo: El principio de la igualdad en el derecho sucesorio (Conclusión)
Revista: Nº146-147, año XXXVI-XXXVII (Oct-Mar, 1968-1969)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

3º) Si no hubiere acuerdo entre los hijos, en el caso precedentemente considerado, será adjudicatario aquel que hubiere colaborado por más tiempo en la explotación de las tierras asignadas (3);

4º) Si no pudiere determinarse la circunstancia anteriormente señalada, tendrá preferencia el mayor de dichos hijos; y

5º) Si las personas ya indicadas no existieren, no tuvieren interés o no cumplieren los requisitos necesarios para ser adjudicatario preferente, sera adjudicatario aquel comunero que se determine, aplicándose las mismas preferencias y requisitos contemplados en este artículo para los hijos (4).

Además, si el propietario hace la partición de sus bienes, puede hacerlo conforme a las reglas generales, por acto entre vivos o por testamento, pero en estos casos podrá señalar como adjudicatario de las tierras asignadas sólo a alguna de las personas que cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 71 de la Ley Nº 16.640.

Alcances.— El artículo 10 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 14 dispone que "si en la liquidación de una comunidad el adjudicatario de los terrenos asignados en propiedad exclusiva, de los derechos en terrenos asignados en copropiedad o de los derechos en una cooperativa de Reforma Agraria, quedare con alcances en favor de otros comuneros, éstos se pagarán, a falta de acuerdo unánime, con un quince por ciento al contado y el saldo en cinco cuotas anuales iguales" (inciso 1º).

De lo expuesto anteriormente, y para las finalidades de nuestro estudio, puede concluirse:

(3) Ni la ley ni el Decreto con Fuerza de Ley Nº 14 señalan el título a que reciben el cónyuge o los hijos las tierras asignadas, lo que evidentemente tiene importancia para los efectos de la responsabilidad por deudas hereditarias o testamentarias que pueda haber. Tampoco aclaran la situación de los bienes muebles por naturaleza o inmuebles por destinación que existan en la unidad agraria.

(4) En ciertos casos, pues, recogerá la cuota del difunto otro comunero —a falta de parientes—, lo que producirá también el problema del título al que adquirirán esta parte del patrimonio del de cuius. La responsabilidad por deudas hereditarias y testamentarias es la dificultad que viene como consecuencia del silencio de la ley en este punto.

Artículo: El principio de la igualdad en el derecho sucesorio (Conclusión)
Revista: Nº146-147, año XXXVI-XXXVII (Oct-Mar, 1968-1969)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

1º.— La unidad agrícola familiar es considerada como un todo indivisible;

2º.— Ella es adjudicada a un sucesor que la ley señala en orden de preferencia, con lo que se altera completamente la igualdad sucesoria en especie que establece la legislación común, según lo hemos analizado en la Primera Parte de este trabajo;

3º.— En cuanto a la igualdad en los derechos a la sucesión, se equiparan completamente los hijos naturales y adoptivos con los legítimos, ya que las disposiciones legales pertinentes no hacen distingo alguno al referirse a los hijos;

4º.— Se restringe la libertad del testador en los términos más atrás señalados;

5º.— Las particularidades anteriores tienen como fundamento necesidades de orden económico. Estableciendo la indivisibilidad y la adjudicación a un solo sucesor, se evita que la sucesión por causa de muerte entorpezca planes de desarrollo agrario de utilidad general;

6º.— Bajo ciertas circunstancias el sistema de mayorazgos vuelve a aparecer en nuestro derecho, como queda de manifiesto en la cuarta preferencia anteriormente expuesta, por imperativo, sin duda, distinto del que servía de fundamento al antiguo mayorazgo que también vimos en una oportunidad anterior.

b) *Comunidades agrícolas.*

El Decreto con Fuerza de Ley Nº 5, de 26 de Diciembre de 1967, publicado en el "Diario Oficial" de 17 de Enero de 1968, contiene las normas sobre constitución, organización, transferencia, transmisión y liquidación de las Comunidades agrícolas, que establece la Ley Nº 16.640.

Para los efectos del referido Decreto con Fuerza de Ley se entiende por *comunidades agrícolas* "aquellos terrenos rurales pertenecientes a diversos propietarios en común, en los cuales el número de comuneros sea manifiestamente superior a la capacidad productiva del predio para que los respectivos grupos familiares puedan subvenir a sus necesidades esenciales de subsistencia" (artículo 1º).

La comunidad agrícola así concebida es, conforme al artículo 43, indivisible aun en caso de sucesión por causa de muerte, salvo ciertas excepciones expresamente contempladas.

Artículo: El principio de la igualdad en el derecho sucesorio (Conclusión)
Revista: Nº146-147, año XXXVI-XXXVII (Oct-Mar, 1968-1969)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Sin embargo, era necesario regular la situación que se presenta al fallecer un comunero, respecto a la suerte de su cuota en la comunidad agrícola a que pertenecía, teniendo en cuenta la indivisibilidad que se consagra. Según el artículo 37, si fallece uno de los cónyuges, los derechos en la comunidad pertenecientes a la sociedad conyugal respectiva, permanecerán indivisos mientras viva el otro cónyuge, a menos que sea él quien pida la liquidación de la comunidad formada por el fallecimiento. Otro tanto ocurrirá si, perteneciendo estos derechos al cónyuge fallecido, el supérstite tuviere parte en la herencia.

A continuación, el artículo 38 reglamenta la suerte de la cuota en la comunidad agrícola perteneciente al finado o a la sociedad conyugal de que formaba parte. Esta cuota en la comunidad se transmite:

1º) Al cónyuge sobreviviente, en justa tasación, si él tuviere parte en los derechos existentes en la comunidad;

2º) A falta de cónyuge o de interés por parte de éste, se adjudicará la cuota al hijo legítimo mayor de edad que residiere en el inmueble y trabajare en él. Si hubiere varios con igual calidad, la preferencia se hará valer por roden de edad empezando por el mayor;

3º) A falta de hijos legítimos, gozarán de la preferencia en igual forma los hijos naturales;

4º) A falta de los anteriores se adjudicará la cuota, en el mismo orden de preferencia, a los hijos adoptivos.

Finalmente, todo este orden de preferencia en la adjudicación de la cuota puede ser alterado por la voluntad del testador, sin perjuicio, aunque la ley no lo dice, de las normas sobre asignaciones forzosas y de la limitación a la divisibilidad (5).

Nos encontramos de nuevo con disposiciones sucesorias especiales para un bien determinado —cuota en comunidad agrícola—

(5) El Decreto con Fuerza de Ley Nº 5, aludido en el texto, presentá en esta materia varios vacíos. En efecto, nada dice respecto de los alcances que puedan existir al no coincidir el valor de la cuota en la comunidad agrícola con la que le corresponde en la herencia al sucesor beneficiado con ella. En el caso del cónyuge, tampoco está claro el título a que recibe la cuota en la comunidad lo que, como a otro propósito lo hemos dicho, tiene importancia para la responsabilidad por las deudas.

Artículo: El principio de la igualdad en el derecho sucesorio (Conclusión)
Revista: Nº146-147, año XXXVI-XXXVII (Oct-Mar, 1968-1969)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

distintas a las reglas comunes del Código Civil. Respecto de la igualdad hereditaria, las disposiciones son contrarias al principio, toda vez que no todos los parientes de un grado tienen la posibilidad de integrar su cuota de la herencia con el bien de que tratamos, en virtud de la prelación que se ordena.

Además, dentro del orden establecido, adquiere nuevamente importancia la edad de los sucesores, y el sistema de mayorazgo es una vez más instaurado.

II.— BANCO DEL ESTADO Y PLAN HABITACIONAL.

El Banco del Estado está reglamentado principalmente por el Decreto con Fuerza de Ley Nº 251, de 30 de Marzo de 1960, publicado en el "Diario Oficial" de 4 de Abril del mismo año.

Refiriéndose a los depósitos en cuentas de ahorro en el Banco, el artículo 38 inciso 2º del referido Decreto con Fuerza de Ley dispone que "en caso de fallecimiento del imponente sus herederos podrán retirar estos depósitos, hasta concurrencia de la citada cantidad de E° 2.000.— o su equivalente en moneda extranjera sin necesidad de acreditar la posesión efectiva de la herencia ni justificar el pago o exención de la contribución de herencia. Bastará en este caso la presentación de los respectivos comprobantes de estado civil".

Y agrega que, "a falta de herederos testamentarios, cónyuge sobreviviente o legitimarios, gozarán de las mismas prerrogativas los hijos ilegítimos menores de 20 años, con exclusión de otros herederos abintestato..."

Por su parte, el Decreto con Fuerza de Ley Nº 2, de 1959, al tratar, en su artículo 36, de la suerte de las cuotas de ahorro para la vivienda si fallece el titular de la cuenta, establece que "en caso de fallecimiento del imponente, sus herederos podrán retirar estos depósitos hasta concurrencia de la citada cantidad de un mil cuotas de ahorro..., sin necesidad de acreditar la posesión efectiva de herencia, ni justificar el pago o exención de la contribución de herencia". Y el inciso 3º añade: "A falta de herederos testamentarios, cónyuge sobreviviente o legitimarios, gozarán de las mismas prerrogativas, los hijos ilegítimos menores de edad, con exclusión de otros herederos abintestato..."

Artículo: El principio de la igualdad en el derecho sucesorio (Conclusión)
Revista: Nº146-147, año XXXVI-XXXVII (Oct-Mar, 1968-1969)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Las disposiciones anteriores son del todo similares. Aparte de la casi identidad de sus textos, ambas introducen modificaciones sorpresivas al Derecho común y al principio de la igualdad.

Al primer respecto:

a) Incluyen, entre las personas facultadas para ejercer un derecho que es de carácter hereditario, a quienes el Derecho común no considera;

b) Llaman a esas personas, a falta de cónyuge y legitimarios, con preferencia a cualquiera otro de los herederos abintestato, y como nada dicen tales preceptos en caso de faltar ellas también, se concluye que rompen los órdenes de sucesión común para introducir entre ellos a un grupo de personas antes no llamadas;

c) Confieren derechos hereditarios a quienes el Código Civil sólo da derecho a alimentos de su padre o madre, en los casos y de la manera que se dispone.

Y en cuanto al principio de que venimos ocupándonos, respecto de los bienes existentes dentro del patrimonio que se hereda —dinero ahorrado o cuotas de ahorro para vivienda— aparece una desigualdad manifiesta, toda vez que a él tienen acceso ciertos hijos legítimos, los menores de 20 o 21 según el caso, y no los mayores de esa edad, respectivamente.

III.— SEGURO DE ACCIDENTES DE PASAJEROS Y PEATONES.

El Decreto Nº 1.130, de 21 de Julio de 1967, publicado en el "Diario Oficial" de 18 de Agosto de 1967, reglamenta el seguro sobre accidentes de pasajeros y peatones en la locomoción colectiva.

En lo tocante al punto de nuestro interés, el artículo 5º estatuye:

"La muerte de pasajeros o peatones acaecida a consecuencia directa de un accidente sufrido en las condiciones señaladas en el artículo 3º, da derecho a los beneficiarios de la víctima a percibir del Instituto —Instituto de Seguros del Estado— una indemnización de E° 10.000.— (diez mil escudos). La cantidad anterior se incrementará en un diez por ciento por cada carga familiar reconocida legalmente hasta un máximo de diez cargas. El Instituto de Seguros del Estado pagará la indemnización a los beneficiarios que se señalan

Artículo: El principio de la igualdad en el derecho sucesorio (Conclusión)
Revista: Nº146-147, año XXXVI-XXXVII (Oct-Mar, 1968-1969)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

a continuación en orden excluyente, previa presentación del certificado de defunción y comprobación de los hechos que causaron la muerte y sin que sea necesario exigir la resolución que concede la posesión efectiva:

a) El cónyuge y los hijos legítimos, naturales y adoptivos;

b) Los padres legítimos;

c) Los padres naturales;

d) Los hermanos menores de 21 años de edad".

Dos aspectos de interés aparecen de la disposición anterior:

— Se iguala la situación hereditaria de los hijos naturales y adoptivos con la de los legítimos;

— Se establece una desigualdad a base de la edad, al igual que las señaladas en la sección anterior: los hermanos mayores de 21 años no tienen posibilidad de obtener la indemnización que se reglamenta (6).

IV.— DERECHO PREVISIONAL.

Las leyes y decretos que organizan las numerosas Cajas de Previsión en nuestro país, han establecido también excepciones a la igualdad hereditaria que estudiamos.

Siendo nuestro objetivo mostrar solamente las varias alteraciones que el principio ha sufrido con la legislación posterior al Código, señalaremos, a manera de ejemplo, la legislación de dos Cajas de Previsión y en la parte precisa en que aparecen las modificaciones introducidas.

a) *Servicio de Seguro Social.*

La regulación de este instituto previsional se encuentra fundamentalmente en la Ley Nº 10.383, de 1952.

(6) Es posible sostener que esta indemnización la adquieren originariamente los sucesores de la víctima, en cuyo caso no estaríamos ante una modificación a la igualdad hereditaria.

Artículo: El principio de la igualdad en el derecho sucesorio (Conclusión)
Revista: Nº146-147, año XXXVI-XXXVII (Oct-Mar, 1968-1969)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Indemnización por años de servicios.— Según la ley, en caso de fallecimiento del imponente, el giro del total o del saldo de sus fondos de indemnización, podrá hacerse de una sola vez por sus beneficiarios de pensión de viudez y orfandad, que existieren a esa fecha. Los fondos se dividirán por mitades, una para el beneficiario de pensión de viudez y la otra mitad se reparte entre los beneficiarios de pensión de orfandad.

Y según el artículo 44 de la ley, son asignatarios de pensión de orfandad los hijos legítimos, naturales, adoptivos o ilegítimos a que se refieren los Nºs. 1º y 2º del artículo 280 del Código Civil, menores de 15 años, o mayores de 15 años estudiantes, o inválidos de cualquiera edad.

Existe, pues, una desigualdad: los fondos de indemnización por años de servicios son una cantidad de dinero a que tenía derecho el difunto, es decir, una parte de su patrimonio, y al cual no todos los parientes de un mismo grado tienen acceso; en lo que a los hijos corresponde, sólo pueden recogerlo los que se encuentren en alguna de las condiciones de edad, salud o escolaridad que recién apuntamos.

Se equipara, una vez más, la situación del hijo natural, adoptivo y simplemente ilegítimo con derecho a alimentos —Nºs. 1º y 2º del artículo 280— (7) a la del hijo legítimo.

b) *Caja Bancaria de Pensiones.*

Reglamenta esta Caja previsional la Ley Nº 8.569, de 26 de Septiembre de 1946, con algunas modificaciones poosteriores.

Según el artículo 46 de la citada ley, los imponentes que se retiraren del servicio sin gozar de una pensión de jubilación, recibirán una indemnización equivalente al diez por ciento de su sueldo base anual, por cada año de imposiciones que tuvieren en la Caja.

A su turno, el artículo 47 de la ley dispone que el pago de la indemnización establecida en el artículo precedente extingue todo derecho a las pensiones de jubilación o montepío, contempladas en este título. Sin embargo, el imponente que tuviere más de treinta

(7) Aunque aquí no revistan mayor importancia, deben tenerse en cuenta las modificaciones de la Ley Nº 10.271.

Artículo: El principio de la igualdad en el derecho sucesorio (Conclusión)
Revista: Nº146-147, año XXXVI-XXXVII (Oct-Mar, 1968-1969)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

y cinco años de imposiciones gozará de una indemnización cuando jubile, cuyo cálculo se hará, de acuerdo con el artículo 46, a base de los años de imposiciones que excedan de este número.

En caso de fallecimiento del imponente, el cónyuge sobreviviente o, subsidiariamente, los hijos menores solteros, legítimos, naturales y adoptivos, tendrán derecho a gozar de los beneficios consultados en los artículos 46 y 47 (artículo 48).

Aparece nuevamente, en el presente caso, una desigualdad que se basa en la edad y el estado civil. Al mismo tiempo, se equipara una vez más a los hijos naturales y adoptivos con los legítimos.

CONCLUSION.

En la Primera Parte de este estudio examinamos el principio de la igualdad sucesoria tal como se encuentra establecido en el Código Civil, con las distintas formas que adopta en las varias instituciones hereditarias en que aparece y las escasas excepciones que el mismo código contempla. Luego vimos cómo las legislaciones extranjeras más recientes se han apartado o han seguido el reparto igualitario con especial referencia a algunas particulares manifestaciones del principio, como son la reciprocidad en la sucesión y la situación de desigualdad de los hijos extramatrimoniales en relación con los legítimos. Finalmente, en la Tercera Parte, hemos señalado cómo la igualdad sucesoria instituída por el Código Civil ha sufrido importantes modificaciones en la legislación posterior en nuestro país; mostramos algunos ejemplos de ello.

No obstante que ya nos referimos a varias materias hereditarias en relación con el principio de que tratamos, anotaremos en especial dos aspectos que presentan novedades de importancia:

1) *Tendencia hacia la igualdad entre los hijos.*— Vimos, en su oportunidad, que el Código Civil Chileno establece una clara desigualdad sucesoria entre los hijos legítimos, los naturales y los simplemente ilegítimos. En efecto, a los hijos naturales confiere la mitad de los derechos sucesorios de los legítimos — y la situación era aún más desigual antes de la reforma de 1952— y nada otorga a los ilegítimos.

Artículo: El principio de la igualdad en el derecho sucesorio (Conclusión)
Revista: Nº146-147, año XXXVI-XXXVII (Oct-Mar, 1968-1969)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Al examinar, en este punto, la legislación extranjera, vimos que un número importante de países igualaba la situación de los hijos legítimos con la de los extramatrimoniales, como sucede, por ejemplo, en URSS, Yugoslavia, Méjico; en tanto que en otros países se tiende a esa igualdad, cual ocurre en Francia y Venezuela.

La nueva legislación nacional avanza, también, en el mismo sentido. Así, las leyes de previsión, las normas agrarias, etc. —según hemos tomado nota— mejoran notoriamente los derechos de los hijos nacidos fuera de matrimonio, identificándolos para algunos efectos con los legítimos. Las necesidades de orden social han podido más que las ideas de protección a la organización legal de la familia.

2) *Bienes económicamente indivisibles.*— Es el otro aspecto de importancia que cabe destacar.

Por razones económicas, las legislaciones establecen la transmisión de un bien determinado o de una unidad económica, a un solo sucesor, según un orden de prelación que se impone, apareciendo de nuevo, con muchas limitaciones y con razonables fundamentos, el sistema de mayorazgos.

Se evita, con este sistema de transmisión, la partición de ciertos bienes cuyos beneficios se pierden o disminuyen notoriamente al dividirse entre varios asignatarios. Tal ocurre, por ejemplo en Francia, con el llamado "derecho de atribución preferencial", según vimos en el Capítulo Segundo, y con la "propiedad familiar agrícola" de la Ley de Reforma Agraria chilena, que también analizamos.

En resumen, una razón de carácter social avanza hacia la igualdad hereditaria y una de carácter económico se aparta de ella.